

Expediente: TJA/1^aS/280/2024.

Actor: [REDACTED],
promoviendo en su entonces
calidad de Director General Jurídico
de la Comisión Estatal del Agua.

Autoridades demandadas:
Ayuntamiento Municipal de Tetela
del Volcán, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Irma Denisse Fernández
Aguilar, Secretaria de Estudio y
Cuenta habilitada, en Suplencia por
Ausencia de la Magistrada Titular
de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a doce de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1^aS/280/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] promoviendo en su entonces calidad de
Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en
contra del Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán,
Morelos; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor
promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad
demandada, narró como hechos de su demanda, los que

expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro y veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal de Tetela del Volcán, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos; asimismo por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El doce de mayo del año en curso, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Tetela del Volcán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a

la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

1.- *El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de Coordinación de fecha 05 de junio de 2023 celebrado entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente la acción denominada i) “Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos” cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de **\$319,565.93 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 93/100M.N.)** en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada; máxime que la Comisión Estatal del Agua ha realizado cabalmente las acciones referidas.*

...” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

1. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos al cumplimiento del convenio de coordinación celebrado en fecha 05 de junio de año 2023, entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el ahora demandado Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; para la ejecución especialmente de la obra “Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.”

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 42 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **2.-** La cantidad que se demanda, es el pago de **\$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100M.N.)**, misma que deriva del convenio de Coordinación de fecha 05 de junio del año 2023; en virtud de que la misma no ha sido cubierta.

(...) 3.- se conde al Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos el pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual sobre el saldo

insólito vencido y no cubierto, que se haya generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido (...)"
Sic.

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es la omisión del cumplimiento al convenio de Coordinación de fecha 05 de junio de 2023, celebrado entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente la acción denominada "*Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos*", de manera específica la falta de pago de la cantidad de **\$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.)**.

De la instrumental de actuaciones se desprende que a fojas de la 36 a 43 corre agregado copia certificada del *CONVENIO DE COORDINACION, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PORDER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINSTRACIÓN Y ENCARGADO DESPACHO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, QUIEN ES ASISTIDO EN ESTE ACTO POR [REDACTED] [REDACTED]*

██████████ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LA COMISIÓN” Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR: ██████████, ██████████, ██████████ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, QUIEN ES ASISTIDO EN ESTE ACTO POR ██████████, ██████████, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL, ██████████, ██████████, ██████████ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA MUNICIPAL, ██████████, ██████████ EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL, ██████████, ██████████, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL MUNICIPIO ...”, documental que fue exhibida en copia certificada y que no fue objetada ni impugnada por las partes. Por lo que se tienen por auténticos en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia; y hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

Por lo que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar si existe omisión del pago que reclama la actora y si en su caso es legal o no.** Precisando que, no obstante, el demandante refirió los datos transcritos en su literalidad, de la integridad de los autos se desprende que, el convenio de colaboración celebrado entre las partes es el de fecha **05 de junio de año 2023**, con el objeto de la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente

la acción denominada *“Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos”*.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin embargo, **no son aplicables a la presente controversia**, porque la parte actora demandada el incumplimiento por parte de la autoridad demandada al convenio de coordinación celebrado en fecha 05 de junio de año 2023, entre la Comisión Estatal del Agua con el demandado municipio, es decir, está solicitando el **cumplimiento** del convenio referido, lo cual no constituye en sí mismo un acto de autoridad, razón por la cual no resultan aplicables las causales de improcedencia.

IV. Análisis del cumplimiento del contrato.

La parte actora el cinco de junio de dos mil veintitrés, celebró convenio de coordinación con el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y áreas Productivas, concretamente la *“Modernización del sistema de agua potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del volcán, municipio de Tetela del Volcán, Morelos.”*

Del mismo modo, en el escrito inicial de demanda la parte actora refirió en sus hechos lo siguiente:

1.- Con fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, la Comisión Estatal del Agua y el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, celebraron Convenio de Coordinación, con el objeto de llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación. Tales acciones se hicieron consistir en la ejecución de:

i) "Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos".

2.- Que para la realización de la citada obra el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, se obligó en la cláusula SEGUNDA del convenio a aportar la cantidad de **\$1,917,395.68 (UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.)**.

3.- Las partes acordaron que el Municipio realizaría el pago de la cantidad señalada en el hecho inmediato anterior en seis exhibiciones mensuales cada una de ellas por la cantidad de \$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.), pues así lo dispusieron en la cláusula SEGUNDA del instrumento referido.

4.- Que de conformidad en la cláusula TERCERA, inciso B), numeral 2 del convenio en mención, el ahora demandado se constriñó a aportar los

recursos financieros establecidos en la cláusula segunda.

5.- El importe tal convenido por las partes en el instrumento asciende a la cantidad de \$1,917,395.68 (UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.) el cual la parte demandada ha sido omisa en aportar la totalidad de los recursos que le correspondieron para la realización de la obra en comento.

6.- Es el caso que actualmente el Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, adeuda a la Comisión Estatal de Agua el monto de \$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.).

7.- Por consiguiente, el demandado, ha incumplido a lo pactado en el convenio en cuestión, toda vez de que ha sido omiso en hacer el pago total de las aportaciones económicas a las que se obligó entregar a mi representada en dicho instrumento, a fin de llevar a cabo los trabajos de las obras convenidas.

8.- No obstante, ante la falta de pago de los recursos comprometidos a cargo del Ayuntamiento Municipal demandado en favor de este Descentralizado, para la realización de la obra materia del citado convenio consistente en la "Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán,

Morelos”, la Comisión Estatal del Agua ejecutó en su totalidad la obra en comento.

9.- *Para la ejecución de la obra denominada “Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos”, el Organismo contrató a la moral BOJICA CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V., mediante el contrato MOR-CEAGUA-OP-PROAGUA-ZU-2023-N-26, de fecha 13 de julio de dos mil veintitrés.*

10.- *Con la realización de los trabajos materia de la obra anteriormente descrita, se benefició a la población del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, pues con ella se ha dotado de agua a los habitantes de esa localidad.*

11.- *Así pues, ante la falta de aportación de la totalidad del recurso comprometido a cargo del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, de la cantidad de \$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.) a efecto de ejecutar la obra relativa a “Modernización del Sistema de Agua Potable (primera etapa de cuatro) en la Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos”, la Comisión Estatal del Agua se ve en la necesidad de demandar el cumplimiento del convenio basal y el pago de la cantidad pendiente por cubrir a cargo de la municipalidad demandada, en virtud de que mi representada a pesar de la falta de aportación del*

recurso comprometido, culminó la obra mencionada anteriormente.

...” sic.

Por su parte, las autoridades demandadas, a los hechos referidos con antelación literalmente manifestaron respectivamente que:

“ ...

Respecto del HECHO 1, 2, 3, 4 Y 5 es cierto la presidencia municipal se obligó con la comisión estatal del agua a llevar a cabo un convenio de coordinación por la cantidad plasmada en el hecho número 2 y aportadas de forma mensual de conformidad con las ministraciones que realiza el gobierno federal y el gobierno estatal.

Respecto del hecho número 6 del escrito inicial de demanda es falso que actualmente el ayuntamiento de Tétela del Volcán, adeude la cantidad plasmada ya que como se ha hecho del conocimiento en fecha treinta y uno de julio del año en curso solicite al titular de la comisión estatal del agua la cancelación del adeudo pendiente lo anterior en virtud de encontrarnos en el cierre de administración pública municipal y los presupuestos municipales han sufrido modificaciones financieras aunados a que los principios del gobierno federal y el gobierno local han mermado las participaciones, escrito al cual recayó el número de entrada 951, tal y como se desprende del escrito original que se solicita sea guardado en el seguro de esta sala ...” sic.

- 1.- Por lo que hace a los hechos **contenidos en los numerales 1 al 4 son ciertos y se afirman.**
- 2.- Por lo que refiere a los hechos marcados con los numerales 6 y 7 Son falsos y se niegan.
- 3.- Por lo que hace al numeral 8 es falso y se niega que mi representada haya sido omisa en cubrir el pago referido por la actora ya que ésta no señala en ningún momento cual es la parcialidad del supuesto pago adeudado, dejándome en estado de indefensión para poder referirme a ello y ofrecer las pruebas correspondientes.
- 4.- Por lo que hace al correlativo marcado con el numero 9 ni se afirma ni se niega por no ser propio.
- 5.- Por lo que hace al hecho número 10 es cierto y se afirma.
- 6.- Por lo que hace al numeral 11 es falso y se niega que mi representada haya sido omisa en cubrir el pago referido por la actora ya que ésta no señala en ningún momento cual es la parcialidad del supuesto pago adeudado, dejándome en estado de indefensión para poder referirme a ello y ofrecer las pruebas correspondientes.
- 7.- Por lo que hace al hecho número 12 se precisa que es cierto y se afirma, sin embargo, se hace valer el requerimiento de pago, con numero de oficio [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2024, fue suscrito por el entonces Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, sin embargo el mismo carece de atribuciones para requerir de pago alguno ..." sic.

Bajo ese contexto, del dicho propio de las partes, queda acreditado que la parte actora Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, representado por su Secretario Ejecutivo y el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cinco de junio de dos mil veintitrés, celebraron el convenio de coordinación para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas, concretamente la *“Modernización del sistema de agua potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del volcán, municipio de Tetela del Volcán, Morelos”*.

También queda acreditado que, la autoridad demandada conforme a la cláusula segunda del referido convenio, pactó que: *“Para el logro del objeto del presente Convenio “EL MUNICIPIO” se compromete a aportar la cantidad de \$1,917,395.68 (Un millón novecientos diecisiete mil trescientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.), la cual será entregada a “LA COMISIÓN” en 06 (seis) exhibiciones mensuales, contadas a partir del mes de junio del dos mil veintitrés, las cuales realizara cada una de ellas por la cantidad de \$319,565.95 (trescientos diecinueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N.), debiendo realizar el pago o depósito a más tardar los últimos cinco días hábiles de cada mes, pudiendo ser presentados mediante cheque certificada a nombre de la Comisión Estatal del Agua ...”*.

Asimismo, quedó evidenciado el reconocimiento expreso por parte del Presidente Municipal Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, del adeudo, derivado de que con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Estatal del Agua, el oficio XXXXXXXXXX en que textualmente refirió:

Que con fundamento en oficio número [REDACTED] de fecha quince de julio del año dos mil veinticuatro (15/07/2024) recibido en oficialía de partes de la Presidencia Municipal el día diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro (19/07/2024), que vengo a solicitarle realice la cancelación del adeudo que emana de la Clausula Segunda relativa al convenio de coordinación de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés (05/06/2023) y relativa al convenio de coordinación por la cantidad de **\$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.)**, lo anterior en virtud de que nos encontramos al cierre de la administración pública municipal y los presupuestos municipales han sufrido modificaciones financieras, aunado de que los principios de austeridad del Gobierno Federal y el Gobierno Local han mermado las participaciones, ante este panorama le solicito realice en caso de que sea procedente cada uno de los ajustes presupuestarios para que se realice la cancelación del adeudo por la cantidad de **\$319,565.95 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.)** que emana del convenio de coordinación de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés (05/06/2023); para llevar a cabo esta solicitud autorizo como persona de confianza a la **C.P.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ...” sic.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dado su carácter de público y al no haber impugnado por cuanto a su autenticidad o contenido.

Entonces, queda probado que las partes se obligaron al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el convenio coordinación que celebraron, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo dispone el artículo 1672, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Este Tribunal para determinar el cumplimiento o no del convenio, debe realizar su interpretación conforme a lo pactado en cada una de las cláusulas, por lo que su acatamiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo. A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de

la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera **no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente** la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en

cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones¹.

Las cláusulas que integran el convenio forman una unidad que no puede desvincularse y si en términos de la relatoría *supra* en que existió el reconocimiento de las partes en cuanto a la existencia del convenio, su objeto, el precio a pagar, los plazos, forma y sobre todo el reconocimiento expreso del monto del adeudo del cual se solicitó su cancelación sin justificación legal o razonable alguna, en inobservancia directa de la cláusula sexta del multi referido convenio que nos ocupa, en que las partes estipularon que las razones de vencimiento anticipado podrían ser por razones de interés general, mutuo acuerdo, caso fortuito o fuerza mayor, así como que entre ellas establecerían de manera coordinada y de común acuerdo los términos y condiciones de dicho vencimiento, lo que en la especie no ocurrió. Por ende, resulta procedente que el H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, aporte a la parte actora la cantidad faltante pactada en el convenio de coordinación.

De ahí que al no haber demostrado la autoridad demandada en la instrumental de actuaciones con prueba fehaciente e idónea que realizó a la parte actora el pago de la cantidad remanente de

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95. Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906

\$319,565.95 (trescientos diecinueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N.), resulta procedente que realicen su pago en cumplimiento a la cláusula segunda del convenio de coordinación celebrado el cinco de junio de dos mil veintitrés, para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y áreas Productivas, concretamente la *“Modernización del sistema de agua potable (primera etapa de cuatro) en la localidad de Tetela del volcán, municipio de Tetela del Volcán, Morelos”*; al no existir **causa legal comprobable** de los motivos en que sustentó la autoridad demandada el incumplimiento al convenio de coordinación materia del presente asunto. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA del incumplimiento de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, al convenio de coordinación del cinco de junio de dos mil veintitrés,** quien deberá pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$319,565.95 (trescientos diecinueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N.), con el objeto de cumplir con el convenio de coordinación celebrado entre las partes el cinco de junio de dos mil veintitrés.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal,

² Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³

El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para ser devuelta al enjuiciante.

No pasa desapercibido, que el enjuiciante solicitó la condena al pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto, generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido, según se advierte de su cláusula cuarta. Sin embargo, esto se estima **improcedente**, tomando en consideración que, el convenio de coordinación materia del presente juicio, tiene naturaleza **“interadministrativa”**, también identificados como **“de colaboración” y/o “coordinación administrativa”**, toda vez que las partes son entidades con un carácter público. Consecuentemente, tienen entre otras características, que solo se realiza entre estas entidades públicas, por lo tanto, **no existen contraprestaciones directas reflejadas en una ganancia o utilidad económica de alguna de las partes**⁴.

En este sentido, el maestro José García Sánchez, sustenta que *“...los convenios se realizan en la administración Pública Federal y Local, como auténticos compromisos en proyectos esencialmente económico y social, pero vistos, **no desde la perspectiva unilateral del acrecentamiento patrimonial o de la ganancia para una de las partes, sino más bien desde la***

⁴ “...atendido el objeto y la naturaleza jurídica de los convenios interadministrativos podemos definirlos como un acuerdo de voluntades entre dos o más entes públicos, que se instrumenta como negocio jurídico bilateral de carácter organizativo, que no admite cláusulas exorbitantes en favor de una de las partes y que tiene por objeto la modulación, o incluso la disposición, del ejercicio de las competencias de aquellos entes...” LLISSET BORREL, Francisco. Los convenios interadministrativos de los entes locales. En: Revista Española de Derecho Administrativo. 1990. no. 67, p. 269-272. ISSN-0210-8461.

perspectiva del interés públicos...” “...su dimensión rebasa los precarios límites del acrecentamiento patrimonial y la ganancia, para insertarse en esferas que su bien tienen repercusiones económicas y sociales, en el fondo afectan valores políticos de primer rango, tales como por ejemplo, el fortalecimiento del federalismo, la autonomía financiera, la independencia administrativa...” “El convenio se convierte en un instrumento jurídico de primer orden de la planeación regional y nacional, llevando en su naturaleza un profundo sentido de formalidades en materia de planeación y aplicación de recursos financieros y administrativos, conducentes a asegurar el cumplimiento de las estrategias y objetivos en él propuestos...”⁵

Sobre esta inteligencia, se advierte que el único fin del **convenio de colaboración administrativa**, es el cumplimiento de la satisfacción de una necesidad, por lo cual, debe partir de los fines esenciales del Estado: el cumplimiento de los planes y programas de cada entidad suscribiente en el convenio interadministrativo, con la única finalidad de alcanzar el bienestar social de la comunidad.

Se trata de un acuerdo de voluntades derivado del cumplimiento de un deber legal, que al igual que todas las actuaciones y decisiones de las entidades públicas, su fundamento primordial es la satisfacción de derechos de la sociedad, propender por servir a la comunidad, garantizar la consecución de obras que significan la prosperidad y, en general, los deberes que a estas entidades públicas les impone la ley y la constitución, con la particularidad que a diferencia del contrato estatal, en el convenio interadministrativo no se buscan esos fines a través de un

⁵ GARCÍA SÁNCHEZ, José. Gaceta Mexicana Administración Pública Estatal y Municipal. Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Biblioteca Jurídica Virtual. URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/gaceta-mexicana/article/view/7465/6731>

particular denominado contratista, sino que la consecución de estos fines son con y entre las mismas entidades públicas y, desde luego, siempre bajo el imperio de la Ley.

Comisión Estatal del Agua

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 20. Para los efectos del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

...

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales y de la Administración Pública Estatal para el aprovechamiento de los recursos hídricos del Estado y de concertaciones con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común; ...

Artículo 22. La Coordinación Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Suscribir los Contratos, Convenios, Acuerdos de Coordinación, Concesiones, autorizaciones, dictámenes y permisos que deba expedir;

...

XXV. Promover la coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para participar en la planeación,

programación y evaluación de obras de infraestructura hidráulica, hidroagrícola, de protección contra inundaciones y sanitarias;

...

XXXVI. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva para celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación y Colaboración entre la CEAGUA, la Federación, Entidades Federativas, Municipios, así como de concertación con los particulares y la sociedad organizada, para la construcción, rehabilitación, modernización y tecnificación de obras de infraestructura hidráulica, hidroagrícola y de protección contra inundaciones y áreas productivas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 35. Corresponde a las Direcciones Generales las siguientes atribuciones genéricas:

...

IX. Celebrar Convenios de Coordinación con la Federación, las Entidades Federativas y/o los municipios, así como de concertación con el sector social y privado, en materias de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Los preceptos transcritos evidencian, que el clausulado de los convenios de coordinación administrativa celebrados por los entes públicos contendientes, no pudieron extender sus fines más allá de las obras públicas acordadas.

El fundamento se halla en el **principio de legalidad** que asiste a todo acto de autoridad y que, desde luego, **no es ajeno a los contratos de coordinación administrativa**, pues conforme a

este principio rector, **el convenio debe sujetarse estrictamente a un régimen jurídico determinado, habida cuenta que la administración sólo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza.**

Esta línea de pensamiento **la autorización de reconocimiento de pasivos, debe constar de manera expresa en relación con el negocio de que se trate**, de conformidad con los artículos 38, fracciones VIII, IX, XXIII, XXVIII, 41, fracción VIII, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conforme al **principio de legalidad, las autoridades contratantes solo cuentan con facultades para comprometer a sus organismos públicos en los términos que la ley les permite**, siendo así que, en relación a la cláusula cuarta del convenio de coordinación de mérito, a la Comisión Estatal del Agua, no tiene facultades expresas en su Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal del Agua para el cobro de intereses, y en el caso del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, solo en los casos de contratación de deuda pública y con los requisitos legales se le permite obligarse a pagarlos, lo que aquí no acontece.

Por lo tanto, pese a que los contendientes pactaron el pago de intereses moratorias a razón del 5% mensual, este Tribunal no puede convalidar dicha cláusula que contraviene el fin social de los contratos interadministrativos o de coordinación administrativa, permitiendo un lucro vedado por la Ley, pues el principio ***pacta sunt servanda*** no resulta aplicable a los contratos de colaboración administrativa, toda vez que intervienen dos entes públicos cuyo actuar se encuentra regulado por la Ley.

No está de más señalar, que acorde con el principio de legalidad, las consecuencias del incumplimiento de un convenio interadministrativo se encuentran previstas en la Ley.

En este sentido, los artículos 19, 22, 45 y 47 del Código Fiscal del Estado de Morelos⁶, establecen una indemnización por la falta de pago oportuno, que se calculará sobre el total del crédito, que, desde luego, no puede equipararse con los intereses moratorios pactados por la libre voluntad de los contendientes en el convenio base de la acción.

Tampoco es óbice para esta conclusión, que la nulidad del convenio base de la acción no fue solicitada por la parte demandada, toda vez que no es dable a este Tribunal, conceder eficacia a un pacto realizado fuera del marco jurídico que regula

⁶ "Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las **indemnizaciones accesorias** de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

"Artículo 22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la **indemnización** a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa."

"Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La **indemnización** a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código..."

"Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de **indemnización** al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas..."

a los entes contendientes, porque precisamente es en el procedimiento contencioso administrativo, en que este Tribunal funge como revisor del respeto al principio de legalidad. Orienta el siguiente criterio federal:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”⁷

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el **régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica**, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

⁷ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada.

autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que **los procedimientos de control jurisdiccional,**

constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

Énfasis añadido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se acredita la **ilegalidad** de la omisión del cumplimiento al convenio de coordinación de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, celebrado por la Comisión Estatal del Agua representado por su Secretario Ejecutivo y el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, de manera específica la falta de pago de la cantidad de **\$319,565.95 (trescientos diecinueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N.)**.

TERCERO.- En consecuencia, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, deberá pagar la cantidad a la que fue condenada, en los plazos y en los términos dados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ *Ídem*.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

A



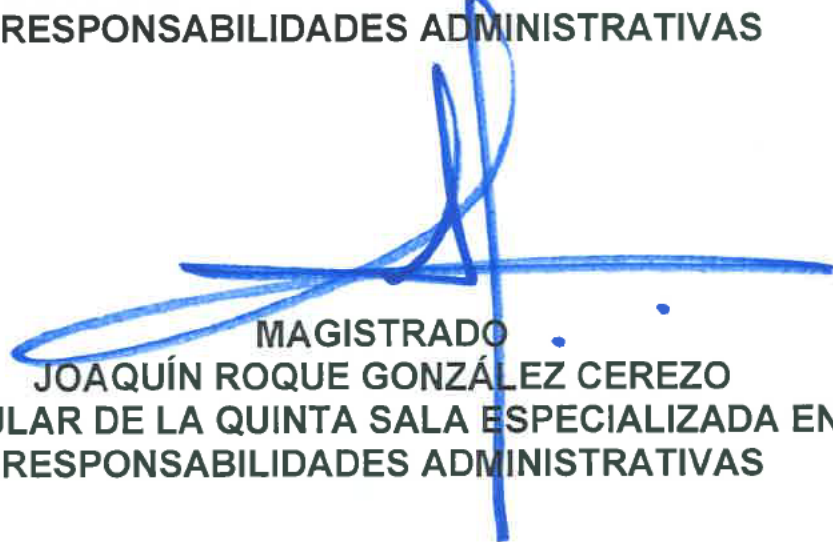
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"




**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/280/2024**, promovido por [REDACTED], promoviendo en su entonces calidad de Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, en contra del Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.